



**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Bruno Acosta

**Legajo:** VABG106608

**D.N.I:** 42.006.392

**Tutor:** Nicolás Cocca

**Año:** 2023

## **Sumario tentativo**

I. Introducción. – II. Aspectos procesales. A). Premisa fáctica B). Historia procesal C). Decisión del tribunal. –III. Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal. –IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. –V. Posición del autor. –VI. Conclusión. – VII. Referencias bibliográficas. A. Legislación. B. Doctrina. C. Jurisprudencia

### **I. Introducción**

La legítima defensa es el mecanismo que permite a las personas la realización de un hecho penalmente típico en defensa de sus derechos. Es preciso que para que nuestra conducta se adecue a este mecanismo debemos cumplir ciertos requisitos como la agresión ilegítima, utilizar un medio racional para impedir o repelar dicha agresión y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Deben existir circunstancias consideradas excepcionales, para que el individuo ejerza estos tipos de permisos:

La legítima defensa pertenece a este grupo de casos. Uno de los requisitos generalmente asociados a la legítima defensa es que ella resulta justificada si trata de evitar una agresión ilegítima en el sentido de no autorizada por una norma jurídica. Al menos algunos de estos supuestos requieren que la agresión constituya un delito. (Bouvier, 2015, s/d)

El problema de relevancia está asociado a la identificación de la norma que resulte apropiada para la resolución del caso. Hay un desconocimiento propio del ordenamiento jurídico que impide identificar a determinada norma como la correcta (Martínez Zorrilla, 2010). El fallo permite el análisis para entender el por qué la Cámara en lo Penal no aplicó a la luz de la normativa en materia de violencia de género, oportunamente, la legítima defensa pretendida por la querrela, para lo cual citamos el artículo 35 del Código Penal de la Nación, el que expresa: “El que hubiere excedido los límites impuestos por la Ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia”.

### **II. Aspectos Procesales**

#### **A). Premisa fáctica**

El hecho ocurrió en la provincia de San Juan, un año antes del suceso fatídico, entre J. P. O. y G. R. A., primero comenzaron a salir y luego, decidieron ir a vivir juntos. Unos meses fueron a vivir en casa de la mamá de A., pero por una situación en la que vio que el señor O. consumía estupefaciente y quiso convidar a su hijo, es que les pidió que se fueran.

La pareja decide ir alquilar una casa y lo hacen con tres hijos de la señora A., de una anterior pareja. Un mes después, el 7 de julio de 2017, deciden festejar el cumpleaños de uno de los hijos de A. donde comienza la situación que genera el desenlace del suceso, por lo cual O. se siente perdido y perturbado por una situación que se entera a través de un hermano de ella y en la cual la habían escuchado hablar con una amiga, de apellido Gnerro, del padre de su hijo, por lo cual le recriminó e insulta; luego se efectúa cortes en su brazo porque no le encontraba sentido a la vida, en palabras de O. y sin ir a que lo asistan en un hospital, se envuelve el brazo con un toallón y se queda dormido.

Al día siguiente el señor O. seguía con ese malestar en el que se ponía más agresivo e intolerante, hasta que en la siesta llega la señora Gnerro, amiga de A, porque necesitaba que la ayude con una página de internet, atento a esta situación, el señor O. vuelve a maltratar a A. y en un momento se retira del domicilio, esta última. En horario de las 15:30 llega el señor Castro, un amigo del señor O. y toman un vino; en un momento la señora O. apaga la música que estaban escuchando, en dos oportunidades y es por ello que comienza una discusión por la que el amigo del señor O. decide marcharse y es en ese momento en el que estaba despidiendo a su amigo, es que la señora A. decide cerrar la puerta a O. impidiendo su entrada a la casa, ya que este la insultó y la quería echar de la casa que el alquilaba. Posteriormente se tranquiliza y permite el ingreso de este, pero vuelve la discusión y en esta oportunidad la violencia física de parte de O. y la defensa de A., al instante saca un cuchillo y le asesta una puñalada mortal en el abdomen, donde el señor O. pierde la vida.

## **B). Historia procesal**

La Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional de la provincia de San Juan, para fecha 26 de abril de 2019, resuelve condenar a G.R.A.E a sufrir la pena de 5 años de prisión, con más accesorias legales y costas, por considerarla autora material penalmente responsable de delito “homicidio agravado por el vínculo (convivencial) cometido con exceso en la legítima defensa”, en perjuicio de quien en vida se llamará J.P.O.R.

Es por ello que, ante esta situación, el representante de la querrela, solicita recurso de casación por considerar que nunca hubo exceso en la legítima defensa ya que no se veía comprometida la vida de A., invocando errónea aplicación de la ley sustantiva.

### **C). Decisión del Tribunal**

La Sala Segunda de la Corte de Justicia decide rechazar el recurso de casación articulados por la querellante y fiscalía, confirmando así, la condena dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional.

### **III. *Ratio Decidendi* o argumentos en los que se basó el Tribunal**

La Corte de Justicia de la provincia de San Juan, para dar solución al recurso interpuesto, menciona la ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, pero a pesar de ello, entiendo que bajo el amparo de la doctrina denominada perspectiva de género no puede construirse un estándar especial para el caso de las mujeres por su sola condición de tal, ya que ello importaría consolidar un trastoque al principio de igualdad y devendría en un incontrolable desajuste de múltiples implicancias en las distintas materias que regula el derecho. Es necesario probar debidamente y reconociendo la realidad sobre el tema, con una mirada sincera y objetiva- la asimetría en el caso concreto para poder aplicar una razonable y justa perspectiva de género. De lo contrario, el asunto se convertiría en una exacerbada interpretación de dicha sistemática que no cabe en éste ámbito.

Será preciso indagar sobre las particularidades de la situación de que se trata, sin que sea ajustado a derecho, ni a los principios del recto entendimiento jurídico, la mera aplicación dogmática de la normativa especial que protege a las mujeres que son víctimas de discriminación o violencia. Es necesario probar debidamente -y reconociendo la realidad sobre el tema, con una mirada sincera y objetiva- la asimetría en el caso concreto para poder aplicar una razonable y justa perspectiva de género. De lo contrario, el asunto se convertiría en una exacerbada interpretación de dicha sistemática que no cabe en éste ámbito

Del mismo modo que lo sostiene el Dr. Juan Carlos Caballero Vidal, estoy totalmente persuadida, luego del análisis de las pruebas, que no estando acreditada la existencia por parte de J.P.O. de violencia de género sistemática contra su pareja

G.R.A., si se acreditó suficientemente que entre los días 7 al 10 de Julio de 2017 ejerció violencia de género hacia ella, por su sola condición de mujer, insultándola y denigrándola en un primer momento, para luego comenzar a exigirle que se fuera del inmueble que habitaban -porque era él quien pagaba el alquiler-, en una clara demostración de violencia económica, para luego pasar a las vías de hecho, ejerciendo violencia física sobre G.R.A. con el objetivo de sacarla del inmueble, ocasionándole lesiones, las que no obstante A. no se encontraba obligada a soportar o tolerar.

Estimo que las actitudes de A. (concretamente al desenchufar el aparato de música o ausentarse del domicilio por un lapso de tiempo) o los vestigios físicos existentes en sus pechos, no pueden constituir elementos concluyentes para darles los ribetes de una provocación seria y con significancia penal (artículo 34 inciso 6º del C.P.), ya sea por su banalidad, falta de conexidad, o por indeterminación de las causales. Por otra parte, la falta de heridas defensivas en A. (entiéndase las que pudieron resultar por la manipulación del cuchillo) no es indicativo de que no hubiera existido una agresión mutua y concomitante, ya que las marcas en los brazos y la rotura de la ropa de ésta demuestran lo contrario. Una lectura objetiva del informe psicológico agregado a fojas 330/332, que focaliza en los rasgos de impulsividad de la enjuiciada -con predominio de la acción sobre la capacidad reflexiva y de pensamiento, fallas en el control de los impulsos, irritación y hostilidad- avalan la conclusión final arribada en el fallo, sin desautorizarlo como potestad jurisdiccional en cuanto a la valoración probatoria. A esta altura de mi voto, entiendo sin duda alguna que la solución adoptada (de establecer un exceso en la legítima defensa) es la más acorde para el caso juzgado y para la situación de la enjuiciada, además de conciliar con los parámetros de una justa perspectiva de género.

Por lo cual, debe repararse, a la luz de lo que se viene afirmando, que "... el exceso al que se refiere el artículo 35 del C.P. no es una figura autónoma, sino que está referida a los distintos supuestos de justificantes, por lo que requiere que preexista una situación objetiva de justificación. Lleva implícito el carácter de licitud inicial de la acción desplegada y refiere estrictamente a la circunstancia de sobrepasar los límites impuestos por la ley o la necesidad. Ya que en medio de una defensa que hasta ahí es legítima, el que se defiende se excede en la necesidad. Se cumplen entonces los otros elementos de la legítima defensa (agresión ilegítima y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende), pero la necesidad no es racional sino excedida. Hay un despliegue voluntario de intensidad más allá de lo justificado. Tal como lo explica el

sentenciante a fojas 676 vta., G.R.A. lo que hizo en un primer momento fue defenderse de las agresiones verbales que le propinaba O. con insultos denigrantes, además de exigirle que se retirara del in-mueble, por lo que ésta inició su defensa y la de sus hijos, negándose a retirarse del hogar, cerrando con llave la puerta de ingreso para que O. no pudiese ingresar, para posteriormente, cuando éste comenzó a ejercer violencia física sobre ella, para sacarla de la casa que habitaban, procedió a defenderse con golpes y rasguños, pero luego excediéndose tomó un cuchillo de cocina que había en el domicilio y se lo clavó en el abdomen de O., ocasionándole la muerte a los pocos minutos.

En toda la causa no existen antecedentes o probanzas tajantes sobre hechos de violencia, discriminación o maltrato por los que la imputada estuviese sometida a lo largo de la relación de convivencia con O. Solamente se ha demostrado que la armonía y la normalidad se vieron descarriladas en las horas anteriores al hecho mortal; por lo que no cabría la solución de las circunstancias extraordinarias de atenuación (a las que alude el voto del Dr. Iglesias) y por las que brega el ministerio público fiscal en su recurso.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El presente apartado lo iniciaremos con los conceptos, considerados, que llevaron al dictado de sentencia de la Corte de Justicia, Sala Segunda de la provincia de San Juan; para ello destacaremos lo relativo a la violencia de género, legítima defensa, la obligación que tienen los jueces para juzgar con perspectiva de género, entre otros.

La Organización Mundial de la Salud (2002) define a la violencia como “el uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte”; y define al género, Organización Mundial de la Salud (2018), como “los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad, que se consideran apropiados a los hombres, las mujeres, los niños, niñas en cuanto a tal y las personas con identidades no binarias”.

En relación a la violencia de género la cual es considerada como la que se ejerce en contra de una mujer, por un hombre, Mirat & Armendáriz (2006), la consideran como cualquier acto de violencia físico, sexual o psicológico realizado por un hombre contra la mujer, por pertenecer al género femenino, y que pueda determinar el

homicidio, lesiones, amenazas, coacciones, privación de la libertad, libertad sexual y tratos ultrajantes en el sector privado como público. Por su lado, Poggi (2018) menciona que no existe una unificación en cuanto al concepto de violencia de género que sea clara, pero que se puede entender como aquella ejercida en contra de la mujer solo por el hecho de serlo; además, Buompadre (2013) reconoce que violencia de género es la violencia contra la mujer, aunque no toda violencia contra la mujer sea de género, la cual debe situarse en un ambiente específico y determinarse en la relación víctima y victimario.

Recordemos que la situación a la que tuvo que sobreponerse la señora G.R.A.E, y en el análisis que realizó el sentenciante, se puede disponer el amparo de la legítima defensa como aquel permiso concebido por el ordenamiento jurídico en defensa de sus derechos o de un tercero. El código de fondo en su artículo 34 inciso 6 expresa los requisitos para poder actuar con los permisos ante la defensa de los derechos de los individuos, atendiendo a los 3 requisitos anteriormente mencionados (agresión ilegítima, medio racional empleado para la defensa y falta de provocación suficiente), a lo que suma Frezzini, en los supuestos que:

Concurran estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente, respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia. Asimismo, en un contexto de violencia de género, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. (Frezzini, 2019, pág. 1)

Por su parte, Frister (2011), distingue que la legítima defensa, si bien refiere a la defensa en cuanto al peligro de la integridad corporal o la vida, como un derecho fundamental, también enlaza todos los demás bienes jurídicos materiales o inmateriales de la persona, los cuales pueden ser defendidos con los permisos otorgados.

Es necesario que los magistrados al momento de tomar una decisión en cuanto a una situación de violencia de género, lo realicen con la sensibilidad que amerita el caso, Bouvier (2020) reflexiona que el análisis de los hechos del caso ante una denuncia por violencia género, deben ser considerados a la luz de una mirada normativa, es necesario de cierta sensibilidad por quien debe determinar una decisión que involucra violencia de género propiamente. De igual manera, Grafeuille (2021) menciona que es esencial que

los juzgadores introduzcan la perspectiva de género en sus resoluciones, analizando la desigualdad en cuanto a la ruptura discriminatoria que violenta a las mujeres en conductas violentas de los hombres.

Relacionando el conflicto del fallo en cuanto a materia de cuestiones de género, Ninni (2021), expresa que los operadores judiciales deberán incorporar la perspectiva de género en la argumentación de sus sentencias si lo que se busca es la igualdad y la búsqueda de soluciones imparciales. Es por ello que se vislumbra una nueva óptica ya que:

La aplicación de una perspectiva de género permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos. (Mantilla Falcón, 2013, pág. 133)

En cuanto al compromiso asumido por parte de Estado de hacer cumplir los derechos fundamentales de todos los habitantes, y en materia de cuestiones de género el de las mujeres es que citamos el fallo cita de un fallo importante en la provincia de Santa Fe, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicta sentencia el día 26 de diciembre de 2019 en autos caratulados O, S. S/homicidio Simple, absolviendo a una adolescente por entender que esta actuó amparada en legítima defensa de sus derechos, donde resulto ser sometida a violencia de género por su novio, y en la que la aplicación de la perspectiva de género es obligatoria para el Estado Argentino.

Además citamos el fallo dictado por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Capital Federal en la causa caratulada “D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3”, sentencia del día 10 de marzo de 2020, donde se abordó y adecuó el caso con perspectiva de género, donde los magistrados priorizaron los estándares internacionales y a la normativa nacional que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, asegurando la igualdad en todos los aspectos de la vida.

## **V. Posición del Autor**

En relación al análisis y desarrollo del fallo, adhiero totalmente a la decisión de la Corte de Justicia de la provincia de San Juan en no hacer lugar al recurso de casación

interpuesto por el querellante y la fiscalía confirmando así la condena que estableció el a quo, ya que el desarrollo de fundamentos, en torno a la decisión de los mismo, fue entendido en relación a la aplicación de la perspectiva de género que los recurrentes no pudieron observar al momento de obrar en defensa la señora A.E.G.R y que se determinó y justificó en legislación, doctrina y jurisprudencia.

Por medio de este pudimos observar la posición de la Corte y comprender lo decidido en consideraciones de un tema sensible que hace a la materia de violencia de género, y sobre todo cuando se da en un contexto de pareja, por el cual se confunde víctima y victimario en el rol de la violencia y esa causa de justificación, legítima defensa de los derechos, cuando la Ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, que se aplica en todo el país, excepto las disposiciones procesales que se indican, en su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal.

Siguiendo esta línea argumental el artículo 1 de la Convención Belem Do Pará que formula: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; por su parte, la Ley N° 24.632 que aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará) y que tiene como objeto la promoción y garantía de toda eliminación de discriminación entre hombres y mujeres, una sociedad sin violencia para la mujer, políticas públicas de prevención, acceso a la justicia cuando las mujeres padezcan violencia y asistencia integral por parte del Estado.

Recordemos que el fallo bajo análisis denota una problemática del tipo de relevancia, todo esto porque se plantea la disyuntiva que la querella y la Fiscalía encuentran, en la decisión del a quo al haber adecuado la sentencia con perspectiva de género en la legítima defensa de la condenada, el acusante entiende que no existirían eximentes en relación a la conducta de A.E.G.R en quitar la vida de la víctima. En el supuesto de haber prosperado lo solicitado por parte del recurrente se habría vulnerado la seguridad jurídica puesta en manifiesto por aquellos grupos de mujeres que iniciaron

pensamientos feministas en la búsqueda de una sociedad igualitaria en relación de hombres machistas en sociedades patriarcales.

Mencionamos que el Estado Nacional es el garante de asegurar los derechos fundamentales de la sociedad toda y que los magistrados en representación de este deben incorporar en sus decisiones la perspectiva de género, fomentando así los preceptos constitucionales y los adheridos con potencias internacionales en materia de género, promoviendo políticas públicas y asegurando el estado de derecho a las mujeres para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia que sufran, asegurando y generando concientización a la sociedad y desde temprana edad para ir desorganizando esos sectores de la sociedad que mantienen ideas misóginas.

Es por ello que ratifico mi consentimiento en las consideraciones que la Corte de Justicia Sala Segunda tuvo en el dictado de sentencia, ya que de ese modo ratifica la obligación y compromiso que tiene el Estado Nacional al momento de velar por los derechos fundamentales de la sociedad y en lo que versa, esta temática en particular sobre cuestiones de género, aplicando la perspectiva de género en un caso tan sensible como fue el que se analizó, en el que la agresor, indirectamente pasa a ser víctima de un contexto de violencia de género que si bien no se mantuvo en largos periodos, pero fue necesario para resguardar su vida y la de su hijo que crecía en su vientre.

El máximo tribunal de la provincia de San Juan fue consecuente con lo que respecta a la valoración de la prueba, las disposiciones que se iban produciendo durante el proceso, el análisis de los hechos y la aplicación del derecho; teniendo en cuenta la legislación necesaria, como así también el material necesario para sustenta su decisión en lo que respecta un caso de violencia de género. Todo esto ratificando el compromiso del Estado para asegurar la no discriminación e igualdad, en lo que respecta, a una vida en la que se prevenga, sancione y elimine todo hecho de violencia, en el normal vivir de las mujeres, las cuales muchas veces son doblegadas, en sus derechos, por sectores patriarcales y machistas.

## **VI. Conclusión**

El máximo Tribunal de la provincia asumió el compromiso generado por el Estado al momento de adherir a obligaciones para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia en contra de la mujer, al momento de hacer lugar al recurso dispuesto. Recordemos que el Estado Nacional es quien debe garantizar y asegurar la igualdad en

relación a los derechos fundamentales de toda la sociedad y no la mantiene por medio de acuerdos que generan la obligación de que se perpetúen en el tiempo a través de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, entre otras.

En relación a la problemática jurídica del fallo, puntualmente el de relevancia, el Tribunal entiende y adecua la situación de violencia de género a fallar con perspectiva de género al momento del análisis que realizó con respecto a la señora A ante una desigualdad física, psicológica y patrimonial, transitando un embarazo de 3 meses, sus hijos menores de edad y la consecuente amenazas de dejar la casa, junto con los golpes recibidos por la víctima.

## **VII. Referencias bibliográficas**

### **A). Legislación**

Ley N° 26.485. De protección Integral a las Mujeres, B.O. del 01/04/2009.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=715>

### **B). Doctrina**

Bouvier, H. G. (2020). *Legítima defensa, justicia y violencia contra una mujer*. Thomson Reuters - La Ley Online, 2.

Boumpadre, J. (2013) *Violencia de género, Femicidio y derecho Penal. Los nuevos delitos de género*. Córdoba: Alveroni.

Frezzini, M. A. (2019). *Fundamentos de la legítima defensa (al límite con el estado de naturaleza)*. Thomson Reuters - La Ley Online, 1.

Frister, H. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.

Grafeuille, C. E. (2021). *La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial*. Thomson Reuters - La Ley Online, 3.

Mantilla Falcón, J. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *Themis-Revista de Derecho* 63, pp. 131-146.

Mirat H., P y Armendáriz L., C. (2006) *Violencia de género versus violencia doméstica: consecuencias político penales*. Madrid: Grupo difusión.

Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales.

Moreso, J. J. y Vilajosana, J.M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons. Recuperado el 19 de abril de 2020 de <https://siglo21.instructure.com/courses/7635/pages/modelo-de-caso#lectural>

Ninni, L. (2021). *Juzgar con perspectiva de género*. Tomshon Reuters - La Ley Online, 1-3.

OMS (2002) Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, DC: OPS [versión electrónica] Recuperado: [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/en/abstract\\_es.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf)

Organización Mundial de la Salud. (23 de agosto de 2018). Informe sobre Género y Salud. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/gender>

Poggi, F. (2018). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho.-Recuperado-de: <https://rua.ua.es/dspace/>

### **C). Jurisprudencia**

C.S.J.N, “O, S.S s/homicidio simple”. Sentencia del 26 de diciembre de 2019. Recuperado: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4653>

Corte de Justicia de la provincia de San Juan Sala Segunda. Sentencia del 25 de noviembre de 2019. Recuperado: <https://www.jussanjuan.gov.ar/jurisprudencia/>

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Capital Federal, “D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3. Sentencia del 10 de marzo de 2020. Recuperado de: Id SAIJ: FA20810001